



Tribunal Constitucional y poder judicial

Pérez Tremps, Pablo (1985), Pról. Jorge de Esteban, Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 309 p.

La cuestión sobre la que gira este trabajo es bastante compleja: ¿Cuál es la relación que guarda el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en relación con la aplicación e interpretación de la Constitución, en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho? Una cuestión, ciertamente, interesante que se ha reiterado a lo largo de los años, desde que en 1978 se instaurara en el sistema jurídico español la figura del Tribunal Constitucional.

En el prólogo Jorge de Esteban señala que son tres las aportaciones que logra Pérez Tremps en esta obra: la primera es la exposición que hace del problema de la relación juez-Constitución en los modelos clásicos del constitucionalismo; la segunda, el estudio del valor jurídico de la Constitución en la historia española; y, en tercer lugar, la sistematización y clarificación de las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial.¹

Basado en el trabajo de tesis recepcional con el cual el autor obtuvo en 1984 el grado de doctor en la Universidad Complutense de Madrid, el tema de su libro gira alrededor de los problemas que plantea la aplicación judicial de la Constitución, que si bien en algunos países adquiere una importancia capital, en otros no se discute aún. Quizá por ello, llama la atención del lector ajeno

* Pérez Tremps, Pablo (1985), (prólogo de Jorge de Esteban), Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, xx-309 p.

¹ En otros textos se habrá de analizar la relación del Tribunal Constitucional con el órgano parlamentario. Véase, por ejemplo: Pérez Royo, Javier (1988). *Tribunal Constitucional y división de poderes*, Madrid: Tecnos; Aja, Eliseo (1998) (ed.). *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona: Ariel. También: Ferreres Comella, Víctor (1997). *Justicia constitucional y democracia*, Madrid: Centro de Estudios constitucionales y Políticos; Espín Templado, Eduardo y F. Javier Díaz Revorio (coords.) (2000). *La justicia constitucional en el Estado democrático*, Valencia: Tirant lo Blanch.

al sistema jurídico español. La aplicación judicial de la Constitución está basada en el siguiente silogismo: el juez debe aplicar el Derecho, la Constitución es Derecho, luego el juez debe aplicar la Constitución.

Sin embargo, el tema no puede reducirse a tal simplificación, pues, como podrá advertirse, si revisamos *grosso modo* la legislación mundial, esta aplicación no siempre se encomienda a jueces y tribunales ordinarios, sino que se trata de órganos especializados ubicados orgánicamente fuera del Poder Judicial, dándose así la coexistencia de dos jurisdicciones distintas: la ordinaria y la constitucional.²

Señala que la tesis principal de su estudio es la siguiente: las discrepancias interpretativas que en materia constitucional puedan surgir entre el Poder Judicial, y básicamente entre su órgano jurisdiccional superior, el Tribunal Supremo, y el Tribunal Constitucional deben resolverse en favor de este último. Tesis que se sustenta en el artículo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que lo define como intérprete supremo de la Constitución.

Para desarrollar su tesis, Pérez Tremps repasa tres cuestiones: 1) ¿Por qué existen dos jurisdicciones distintas en un sistema jurídico que postula la unidad jurisdiccional?; 2) ¿Tienen las dos jurisdicciones, ordinaria y constitucional, competencias para aplicar e interpretar la norma fundamental?; 3) ¿Cuáles son los medios técnicos que aseguran la supremacía del Tribunal Constitucional? Las respuestas a estas cuestiones son las que definen la estructura del libro: la primera parte la dedica a explicar la razón de ser de una jurisdicción constitucional especializada situada fuera del Poder Judicial; la segunda parte del estudio trata de determinar cuáles son las competencias jurisdiccionales de los tribunales ordinarios en materia constitucional. En la tercera y última parte, Pérez Tremps explica cuáles son las técnicas que hacen efectiva la supremacía del Tribunal Constitucional y que posibilitan la

² El autor alude a la existencia de otra jurisdicción española, la militar o castrense; sin embargo, deja al margen tal institución y señala que entiende, a los efectos de este estudio, por *jurisdicción ordinaria*, todo el aparato jurisdiccional integrado por el Poder Judicial, estén o no sus órganos especializados.

superación o corrección de las hipotéticas disfuncionalidades que en el sistema puede introducir esa dualidad jurisdiccional.

Puede advertirse que, desde el inicio, el autor plantea la existencia del Tribunal Constitucional con un carácter jurisdiccional. Por ello dedica un apartado introductorio para ocuparse de dos de los argumentos que atacan el carácter jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

El primero de dichos argumentos es la calificación que el mismo Kelsen diera de legislador negativo a la justicia constitucional, al afirmar que “un tribunal facultado para anular leyes –en forma individual o de manera general– funciona como legislador en sentido negativo”. Esta afirmación es hecha, supone Pérez Tremps, pensando no en la naturaleza del órgano sino en el efecto de su función política: “el Parlamento aprueba leyes que un tribunal puede anular. La función es jurisdiccional en tanto en cuanto es un tribunal quien la cumple, actuando con un margen de discrecionalidad mucho más reducido que el del Parlamento”. Conforme a tal construcción, el jurista austriaco rompió con la idea tradicional de la función jurisdiccional como resolución de casos concretos y la amplió en el sentido de entender que también cabe una función jurisdiccional objetiva.

Pero, hoy día, esta concepción queda superada con la configuración de una justicia constitucional orientada a la defensa del individuo por la posición de inferioridad que tiene frente a los poderes públicos y no a una defensa objetiva de la Constitución. En todo caso, apunta Pérez Tremps, el hecho de que la justicia constitucional cumpla una función de defensa de intereses subjetivos no significa que su actuación no sea objetiva. Y más allá todavía, desde esta perspectiva se hace evidente el carácter jurisdiccional de la actividad desarrollada por la justicia constitucional, “sin que ni siquiera su supuesto carácter objetivo pueda llegar a diferenciarla radicalmente de la desarrollada por otros tribunales”.

El segundo de los argumentos que ataca el carácter jurisdiccional de la justicia constitucional, es el de la naturaleza política del juicio de constitucionalidad. Esta objeción, expuesta ya por Carl Schmitt, radica en considerar que su función no es jurisdiccional sino que participa más bien

del carácter político que su actividad tiene. El autor advierte que la afirmación de que todo juicio de constitucionalidad es un juicio político no basta per se para privarle de la naturaleza jurisdiccional, ya que lo político y lo jurisdiccional no son categorías excluyentes entre sí. En este mismo sentido se encuentra lo político como objeción en cuanto se atiende a la participación de órganos de naturaleza política en la designación de los miembros de la justicia constitucional. En cualquier caso, y para enfrentar tales objeciones sobre la naturaleza política de la institución, debemos coincidir con el autor en que lo que hace que un órgano tenga carácter jurisdiccional son las técnicas de actuación y su independencia, con lo cual podemos concebir que tanto en lo funcional como en lo orgánico, la justicia constitucional tiene un carácter jurisdiccional.

De lo hasta aquí apuntado puede advertirse que hay muchos motivos para comentar este libro: el principal es que su publicación fue crucial por cuanto era manifestación de los cambios que había sufrido y estaba sufriendo el sistema jurídico español. Para entender tal apunte es preciso referir la transformación que sufre el Derecho español en los últimos años de la década de los setentas, al promulgarse la vigente Constitución. Este hecho obliga a la aparición de una nueva disciplina jurídica: el Derecho constitucional, diferente al antes denominado Derecho político. Como se ha advertido en la doctrina española, la diferencia está dada precisamente por la existencia y carácter de una Ley Fundamental que innova la tradición constitucional española.

Recordemos que desde Cádiz, cuna del constitucionalismo español, las constituciones españolas tenían en términos generales un carácter más programático que normativo en lo que a la parte dogmática se refiere, y era en el apartado orgánico donde podía advertirse una legalidad constitucional, por lo mismo, restringida a las máximas instituciones estatales. Ello originaba que se desarrollara un Derecho parlamentario, judicial o administrativo, y que en cambio el Derecho constitucional no tuviera mayor presencia, aunque, como puede entenderse, los comprendiera a todos. La Constitución de 1978, al imponer nuevos parámetros jurídicos, coadyuvó en el surgimiento de un Derecho constitucional español.

De acuerdo con el autor, destacan entre los rasgos esenciales de la Constitución: a) La configuración del texto constitucional como factor lógico del que se deriva la validez de todo el ordenamiento, dado que se definen las fuentes formales del Derecho, a la vez que se otorgan competencias a los órganos; b) Se refuerza el carácter de superlegalidad formal que tiene la Constitución, vinculándole expresamente todos los poderes públicos y todos los ciudadanos (artículo 9.1: “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución”). En este sentido, la Constitución deja de ser una norma programática para integrarse en el ordenamiento jurídico, siendo ahora de aplicación directa. Aunado a ello, el texto constitucional tiene total preeminencia y establece el órgano de control de la constitucionalidad de las leyes; c) La Constitución es el eje central que configura la unidad del ordenamiento y, en tal tesitura, la interpretación de éste debe hacerse conforme a las reglas, los principios y los valores que define. A tal efecto, la Disposición Derogatoria en su apartado tercero señala que “quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución”; d) El campo material que aborda la Constitución es muy amplio: llega a tratar temas referentes a todas las ramas del Derecho; y, e) Finalmente, quizá el rasgo más importante, al crear el Tribunal Constitucional, la Constitución pasa de ser un sistema jurídico cerrado a ser un sistema abierto, un sistema de Derecho jurisprudencial. En este modelo las sentencias constitucionales son un elemento de primer orden para el jurista, puesto que tienen más trascendencia por los razonamientos que las fundamentan que por la resolución que dan al caso concreto.

Visto lo anterior, podemos afirmar que la Constitución es el límite, la garantía y el principio que informa todo el ordenamiento. Son tales rasgos los que han logrado que el Derecho constitucional adquiriera una gran importancia práctica. Rubio Llorente³ llegó a considerar que se trataba de una verdadera revolución metodológica, puesto que “también el Derecho constitucional es ya cosa de jueces y abogados”.⁴

³ En el prólogo de Pérez Serrano, Nicolás (1986). *El Tribunal Constitucional. Formularios y doctrina procesal*. Madrid, Tecnos.

⁴ Una extensa producción compilatoria da cuenta de la importancia que tienen hoy las sentencias del órgano constitucional español. Se habla incluso de *Las*

Es precisamente en este contexto en el que aparece la obra que ahora comentamos. Habían pasado apenas ocho años desde que la Constitución española fuera publicada, pero ya existía una amplia bibliografía: el tópico, las polémicas y las diversas posiciones encuentran fiel reflejo en la literatura de la época.⁵ La obra de Pérez Tremps tan sólo es fiel reflejo de la preocupación que invade a los juristas ibéricos, y a la vez expresión concreta de la lúcida evolución que experimenta la doctrina española.

El autor desarrolla, en la primera parte de la obra, dos apartados en los que explica la posición que guarda el juez ante el problema de la garantía constitucional, conforme a los tres modelos de constitucionalismo: inglés, americano y francés. Posteriormente, revisa los modelos que, al amparo de tales sistemas, son adoptados para garantizar la Constitución: judicialismo y antijudicialismo.

Al explicitar estos modelos y desarrollar la construcción teórica de Kelsen, el autor aprovecha para revisar la puesta en práctica de la institución en el constitucionalismo europeo. Esto lo hace para tratar de explicar el porqué los jueces ordinarios quedan fuera del control de constitucionalidad. Recurre a Capelleti para hacer dos afirmaciones, que aunque considera ayudan a comprender las diferencias entre el sistema judicialista y el antijudicialista, no son suficientes para justificar tanto la creación de un tribunal *ad hoc* como la exclusión del juez ordinario del juicio de constitucionalidad. Tales

sentencias básicas del Tribunal Constitucional, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998. Incluso los votos particulares han encontrado eco en la literatura jurídica: Cámara Villar, Gregorio, *Votos particulares y derechos fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional español (1981-1991)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1993. Esto, sin contar las compilaciones temáticas: fiscal, laboral, seguridad social, etcétera.

⁵ Cabe señalar que el tema de las relaciones entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial habían sido analizadas algunos años antes por Francisco Rubio Llorente: “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, *REDC*, Madrid, no. 4, enero-abril 1982, pp. 35-67, y Eduardo García de Enterría había dedicado ya su trabajo *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1981 (con una versión en *ADC* en 1979).

afirmaciones son: a) La ausencia en los países de tradición romana de un principio como *stare decisis* justifica la existencia de un órgano especializado, evitando así posibles conflictos orgánicos y situaciones de inseguridad jurídica; y, b) la naturaleza del juicio de constitucionalidad es muy diversa de la del juicio ordinario a que está habituado el juez.

Pérez Tremps sostiene que el carácter especializado del Tribunal, fuera del Poder Judicial, se explica y justifica por la desconfianza tradicional existente en la sociedad europea hacia los jueces. Una desconfianza política que contribuyó, junto a otras razones, a la configuración de los tribunales contencioso-administrativos como tribunales especiales. Además, la trascendencia de la función obliga a buscar jueces especiales que, ligados por su elección al órgano parlamentario, se encuentren más entroncados con los valores democráticos que éste encarna. Más adelante habrá de señalarse que la estructuración del Estado español, en concreto la existencia de entes políticos autónomos, conlleva la exigencia de que exista un órgano jurisdiccional que resuelva los conflictos entre los poderes centrales y autónomos. En todo caso, el autor esgrime el argumento de la desconfianza política y técnica para no atribuir al Poder Judicial la justicia constitucional: “la falta de tradición de los tribunales ordinarios hispanos en la aplicación de la Constitución, conectada a la tolerancia de amplios sectores de la magistratura con el régimen precedente, generó una desconfianza política no expresa hacia jueces y tribunales. Junto a ello existe también una desconfianza técnica en la conciencia constitucional de éstos”.

Hemos adelantado cómo la Constitución de 1978 innova el sistema jurídico español. Pérez Tremps dedica la segunda sección del primer capítulo, “Juez y Constitución en la historia constitucional española”, para mostrarnos la forma en que se ha contemplado en los textos constitucionales españoles la relación entre juez ordinario y aplicación de la Constitución. Se detiene en la Constitución de 1931 y luego en el régimen franquista, período éste en el que “cualquier intento de crear un sistema jurídico para asegurar la efectividad de la normativa fundamental queda empañada ya que ésta no es otra cosa que la voluntad del General Franco”. Lamento que encuentre razón en el hecho de que a la par del estancamiento ibérico, en los distintos sistemas

jurídicos europeos las instituciones de justicia constitucional tienen gran desarrollo.

Estos antecedentes llevan a que el Constituyente español opte por un sistema de justicia constitucional concentrada y residenciada ante un órgano especial situado fuera del Poder Judicial de acuerdo con el esquema kelseniano. Definidas tales circunstancias queda al autor ocuparse de revisar las atribuciones que en materia constitucional corresponden en el sistema jurídico español tanto al Poder Judicial como al Tribunal Constitucional. A ello dedica el segundo capítulo de la obra: “Competencias del Poder Judicial en materia constitucional”.

El recuento de las competencias del Poder Judicial en materia constitucional no puede entenderse sin antes establecer dentro del modelo kelseniano la falta de monopolio de aplicación de la Constitución por parte del juez constitucional. Nuevamente, se parte del presupuesto de desconfianza hacia el juez ordinario, por lo cual se entendería que la delimitación competencial dejara fuera a éste para conocer de los conflictos sobre aplicación de la Constitución. Sin embargo, tal propósito se entiende de difícil realización.

El autor revisa los criterios adoptados por Kelsen para delimitar las competencias de los tribunales constitucionales frente a las atribuciones de los jueces ordinarios. Básicamente rige el principio de acto público para determinar la competencia del órgano de control constitucional. Sin embargo, por la razón misma que no puede dejarse al Poder Judicial fuera del esquema de control constitucional, es preciso matizar el esquema de acto público. Aquí, el jurista austriaco maneja hasta cinco criterios para definir los ámbitos competenciales: a) carácter público o naturaleza privada del acto; b) naturaleza del órgano del que procede el acto; c) carácter individual o carácter general del acto; d) forma-contenido del acto; y, e) vinculación mediata-inmediata del acto a la Constitución. El autor recuerda que -si bien en el modelo kelseniano el ámbito de competencia de la jurisdicción constitucional tiene un núcleo fundamental representado por el control de las normas generales-, también es cierto que el propio Kelsen extiende la competencia del Tribunal constitucional al menos a otras tres categorías: 1) los conflictos

de atribuciones entre altos órganos del Estado; 2) los actos que atenten contra las normas de reparto de competencia en el Estado Federal; y, 3) los actos que produzcan una violación de derechos fundamentales.

Del análisis crítico al modelo kelseniano, Pérez Tremps arriba a la conclusión de que no es posible establecer tajantemente un contenido propio a la jurisdicción constitucional y otro a la ordinaria. En cita del mismo Tribunal Constitucional español, la primera no puede quedar referida al plano de la constitucionalidad y la segunda al de la simple legalidad, dado que la unidad del ordenamiento y la supremacía de la Constitución no toleran la consideración de ambos planos como si fueran mundos distintos e incomunicables. La posibilidad de esto último, aventura el autor, podría conducir a un doble sistema normativo y de valores jurídicos, posiblemente distintos cuando no contradictorios.

Las competencias del juez ordinario, que revisa Pérez Tremps, se advierten en tres ámbitos: control de normas con fuerza de ley, control de constitucionalidad de los Reglamentos y control de actos públicos. Sumados apartados para explicitar la forma en que se da la aplicación de la Constitución a relaciones entre particulares y cómo la Constitución informa la interpretación del ordenamiento jurídico. En cualquier caso la afirmación pertinente es que el principio de constitucionalidad supone la supremacía de la norma fundamental sobre el resto del ordenamiento. Y después, en la revisión que hace el autor, afirma que la creación de una jurisdicción constitucional no supone la ausencia de competencias de los jueces y tribunales ordinarios en materia constitucional, o lo que es igual, no supone la exclusión de la Constitución del conjunto de normas a aplicar por éstos. Esto le lleva a distinguir entre un “juez constitucional en sentido estricto” y un “juez constitucional en sentido amplio”. El primero representado por el Tribunal Constitucional y el segundo por cualquier juez o tribunal ordinario, como consecuencia de su vinculación general a la Constitución.

Este segundo apartado amplía las soluciones dadas en el derecho comparado al tópico de las competencias en materia constitucional que corresponden tanto a los órganos del Poder Judicial como a los tribunales de

constitucionalidad, y permite atisbar lo que se abordará en el tercer capítulo del trabajo.

Pérez Tremps dedica el tercer y último apartado a explicitar la articulación que se da entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial, de forma que puedan advertirse los mecanismos que garantizan la supremacía del primero en la labor de aplicación e interpretación de la Constitución.

Si bien señala que en Europa existe una tendencia general hacia una creciente intervención del Poder Judicial en la aplicación e interpretación de la norma fundamental, no por ello resultaría conveniente para el sistema español depositar la garantía constitucional en el Poder Judicial. La última parte de la obra esta dedicada precisamente a justificar tal aserto, partiendo *prima facie* de lo que denomina “el problema de la conciencia constitucional del juez ordinario”.⁶

Para el autor resulta paradigmático que siendo la Constitución un producto casi acabado, su aplicación e interpretación tienda a dispersarse entre distintos órdenes jurisdiccionales (al final parece ser esto más aceptable que la posibilidad de que el Poder Judicial asuma en exclusiva la función de aplicar e interpretar la norma fundamental). Esta aparente contradicción le obliga a revisar las soluciones que se han dado en el sistema jurídico español. La primera “es de naturaleza orgánica y tiene como contenido primordial buscar vías de superación de la dualidad institucional de jurisdicciones”. La segunda respuesta, “por el contrario, implica la búsqueda de vías de coordinación e interrelación entre Poder Judicial y Tribunal Constitucional a través de técnicas procesales que aseguren la unidad interpretativa y garanticen la seguridad jurídica”.

⁶ En sus conclusiones Pérez Tremps apunta sobre la deficiente conciencia constitucional de los jueces y tribunales ordinarios: “Este rasgo de su cultura jurídica viene determinado por un complejo de factores de diversa naturaleza, que van desde su medio de selección hasta una insuficiente formación iuspublicista pasando por elementos de su propio *status* organizativo. Todo ello, puesto que no se va a improvisar un nuevo juez, justifica y recomienda la existencia de un tribunal constitucional especial, más cercano a los valores de la norma fundamental”.

Sobre la supremacía del Tribunal Constitucional señala que éste no controla la norma, sino la interpretación realizada por los tribunales ordinarios, y que los instrumentos técnicos que aseguran tal primacía están dados por los efectos concedidos a sus sentencias y, fundamentalmente, la eficacia general y vinculación a los poderes públicos tanto del fallo como de la doctrina que lo sustenta.

Sería prolijo referir el análisis casuístico que realiza Pérez Tremps en lo que respecta a la supremacía del órgano de constitucionalidad, dado que el capítulo que ocupa para ello es la parte central del trabajo y, por tanto, la que más interés suscitará al lector interesado. Por ello preferimos recalcar que el autor señala los inconvenientes que ofrece la actual articulación, con la cual no queda suficientemente garantizada la unidad interpretativa de la Constitución. Sostiene que su perfeccionamiento puede conseguirse con la formación de una conciencia homogénea de todos los jueces y tribunales sobre qué es o significa la Constitución, una tarea en la que deben involucrarse tanto los miembros del Poder Judicial como el mismo Tribunal Constitucional.

El último párrafo de la obra sintetiza la relación que, en opinión de este reconocido profesor universitario, debe establecerse entre ambas instituciones: “...Tribunal Constitucional y Poder Judicial deben conjugar sus acciones en aras a la máxima realización del Estado de Derecho. La supremacía del primero en la interpretación constitucional debe ser la base de su articulación, pero no debe conducir a ahogar al segundo; el Tribunal Constitucional debe resolver en última instancia los conflictos interpretativos y ha de garantizar que la actuación del Poder Judicial sea respetuosa con la norma fundamental, ayudando a impregnar de los valores constitucionales a sus miembros y contribuyendo a consolidar su conciencia constitucional. Pero a su vez, el segundo debe participar en la labor de aplicar e interpretar la Constitución, enriqueciendo a través de la casuística cotidiana la efectiva y dinámica vivencia de la norma fundamental, obligando al Tribunal Constitucional a actualizar el contenido de ésta y llevando a la realidad jurídica concreta sus valores, que son los que el pueblo español ha decidido considerar como fundamentales”.

A diecisiete años de publicación, el texto de Pérez Tremps tiene, por encima de cualquier otra consideración, un alto valor didáctico,⁷ sobre todo por la revisión crítica que hace del modelo kelseniano de justicia constitucional, enmarcado en el modelo adoptado por la Constitución española de 1978. Y más allá de explicitar las figuras de la Constitución y el juez en los tres modelos del constitucionalismo: inglés, americano y francés, nos ayuda a entender tanto los alcances como las limitaciones que la figura de control constitucional tiene en cada sistema jurídico, y como se han articulado las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial. Al igual que en España, en los países latinoamericanos su consulta es obligada: se trata de una referencia constante y precisa para quienes se inician en el estudio de la jurisdicción constitucional.

David Cienfuegos Salgado

⁷ Baste citar que este autor ha mantenido una amplia producción bibliográfica relacionada con el Derecho constitucional y con la justicia constitucional. De sus últimos trabajos destacan: *La Justicia Constitucional como elemento de consolidación democrática en Centroamérica* (en colaboración), Valencia, Instituto de Derecho Público Comparado-Tirant Lo Blanch, 2000; *Derecho Constitucional* (en colaboración), 2 vols., 4ª edic., Valencia, Tirant Lo Blanch, 2000; *Jornadas luso-españolas de Derecho Constitucional* (coord.), Mérida, Editora Regional, 1999; *La defensa de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 1998; *Constitución Española y Comunidad Europea*, Madrid, Civitas, 1994; *Comunidades Autónomas, Estado y Comunidad Europea*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1988.